

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2.023). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1944

Radicado: 19-001-31-10-002-2023-00331-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: Luz Angelica Gaviria Rengifo
Demandados: Esperanza Enith Burbano Girón y otros
Causante: José Emilio Burbano Pérez

Septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto el presente asunto, sobre el cual debe resolverse lo respectivo a su admisión y trámite. Sin embargo, al verificar el escrito promotor y sus anexos, se advierte de entrada que no corresponde a este despacho conocer del mismo, acorde a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del libelo introductorio se observa que la demanda se encuentra dirigida al Juzgado de Familia de Bolívar Cauca. Así mismo, si bien el apoderado omite en el acápite de notificaciones indicar la dirección física de los demandados, se tiene que, entre éstos se encuentran los hijos de la pareja, JULIAN ANDRES, MAIKON ALEXANDER y MARIO ALBERTO BURBANO GAVIRIA quienes conforme se determina en el hecho tercero (3º) de la demanda, residen en el citado municipio “... *la convivencia permanente y singular de los compañeros, (...) fue un hecho de público conocimiento de amigos y parientes que **frecuentaban el hogar que compartían, residiendo todo el tiempo en Bolívar Cauca***”.

Alexandra

Nota: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023, del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, salvo acciones constitucionales y función de control de garantías desde el 14/09/2023 al 20/09/2023. Por Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de la misma corporación, se prorrogó la suspensión hasta el 22/09/2022.

Por su parte, de los hechos expuestos en el escrito incoatorio como de los anexos¹, se observa que, los presuntos compañeros permanentes durante toda su unión convivieron en la Carrera 2 No. 4-23 del Barrio Cristo Rey del municipio de Bolívar Cauca, domicilio que aún conserva la demandante, conforme a lo expuesto en el acápite de notificaciones y declaración extraprocesal².

Al respecto, el artículo 28 del C.G.P., establece: “**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1.- En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...).

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, **declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial** y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. ...”(Subrayas y negrillas del juzgado).*

Así las cosas, se tiene que este estrado no es competente para conocer del asunto de la referencia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia territorial por lo que se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Bolívar, Cauca, quien es el competente para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora LUZ ANGELICA GAVIRIA RENGIFO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** el presente expediente a través de la oficina judicial de la Desaj, al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA del CIRCUITO DE BOLIVAR CAUCA, conforme a la motivación precedente.

¹ Consecutivo 002 fl. 5

² Consecutivo 002 fl. 5, 14-15

Alexandra

Nota: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023, del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, salvo acciones constitucionales y función de control de garantías desde el 14/09/2023 al 20/09/2023. Por Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de la misma corporación, se prorrogó la suspensión hasta el 22/09/2022.

TERCERO: ANOTAR la salida de este asunto previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en el Sistema de Información Judicial Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 161 del día 25/09/2023.

Ma DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Alexandra

Nota: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023, del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, salvo acciones constitucionales y función de control de garantías desde el 14/09/2023 al 20/09/2023. Por Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de la misma corporación, se prorrogó la suspensión hasta el 22/09/2022.

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1976431dc5d8aa970f2dd4de43a10760cb3b5133d8a28db4a9544ef42f68c1**

Documento generado en 21/09/2023 06:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>